

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:02-07-2024

ESTADO No. 020

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620220040900	Divisorios	ALEXIS MONSALVE PROAÑO	BLANCA YULIETH ARIAS ZULETA	Auto obedécese y cúmplase OBS. -- Sin Observaciones.	06/02/2024		1
76001400302620220072200	Liquidación Patrimonial	ABELARDO BOLAÑOS ZUÑIGA	ACREEDORES VARIOS	Auto ordena correr traslado OBS. -- Sin Observaciones.	06/02/2024		1
76001400302620230005600	Ejecutivo Singular	CALIPISCINAS S.A.S.	COINGSA S.A.S.	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	06/02/2024		1
76001400302620230015300	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES JURIDICAS E INMOBILIARIAS DE OCCIDENTE	APD. DIANA LISETH RIASCOS TELLO	Auto Termina Proceso Desist/tácito OBS. -- Sin Observaciones.	06/02/2024		1
76001400302620230028800	Disp Esp para la Efectividad de la Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	EVIDALIA BURBANO MAMIAN	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	06/02/2024		1
76001400302620230031000	Liquidación Patrimonial	FRANCISCO CASTRILLON MORENO	ACREEDORES VARIOS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia OBS. -- Sin Observaciones.	06/02/2024		1
76001400302620230041600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA -COOMEVA-	HERSON VALENCIA SANCHEZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	06/02/2024		1
76001400302620230066800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.	STEPHANIA PALENCIA ZAPATA	Auto suspende proceso OBS. -- Sin Observaciones.	06/02/2024		1
76001400302620230073900	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	JONATHAN EUGENIO TASCON ORTEGA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	06/02/2024		1
76001400302620230083100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	APD. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN	Auto resuelve retiro demanda OBS. -- Sin Observaciones.	06/02/2024		1
76001400302620230090300	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.	JOSE RUBIEL CHICAAGUDELO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	06/02/2024		1
76001400302620230105800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	APD. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ	Auto suspende proceso OBS. -- Sin Observaciones.	06/02/2024		1
76001400302620230111400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DUBERNEY GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	06/02/2024		1
76001400302620230116700	Liquidación Patrimonial	ESPERANZA ADVINCOLA CAICEDO	APD. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	06/02/2024		1
76001400302620230117300	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	APD. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. -- Sin Observaciones.	06/02/2024		1
76001400302620230118900	Liquidación Patrimonial	ALFONSO VELASCO ROJAS	APD. FRANCISCO JOSE MEJIA PARDO	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	06/02/2024		1
76001400302620230119700	Verbal	MARIA DEL CARMEN ALIZANDRE COBO	APD. JAIME ALBERTO GUTIERREZ MUÑOZ	Auto requiere OBS. -- Sin Observaciones.	06/02/2024		1

76001400302620240007600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES- COOPJURIDICA	APD. CRISTHAIN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	06/02/2024		1
76001400302620240007600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES- COOPJURIDICA	APD. CRISTHAIN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	06/02/2024		1
76001400302620240007700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES- COOPJURIDICA	APD. CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	06/02/2024		1
76001400302620240007800	Ejecutivo Singular	CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S.	APD. BENJAMIN CASTRO SOLARTE	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	06/02/2024		1
76001400302620240007900	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI-	APD. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	06/02/2024		1
76001400302620240008300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA	APD. FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	06/02/2024		1

Numero de registros:23

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 02-07-2024 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 6° de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

AUTO No. 400
DIVISORIO
RAD. 2022-00409-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, seis de febrero del dos mil veinticuatro.

Como quiera que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali mediante auto de 2ª Instancia del 15 de diciembre de 2023 **confirmando** la providencia apelada por la parte demandada, por tal motivo el Juez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P.,

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior Jerárquico en el proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 020 DE HOY 07 DE
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: ABELARDO BOLAÑOS ZUÑIGA
RADICADO: 760014003026-2022-00722-00

AUTO N°. 236
Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024.

Como quiera que el liquidador, dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho y allegó el inventario y avalúo de los bienes, para continuar con el trámite procesal, se correrá el traslado de que trata el artículo 567 del C.G.P.

En vista que el inventario del deudor Abelardo Bolaños Zúñiga se encuentra en ceros, se requiere al liquidador para que allegue el trabajo de adjudicación, conforme lo dispone el artículo 568 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TRASLADO del inventario valorado de los bienes de la parte deudora, en los términos del artículo 567 del C.G.P.

SEGUNDO: PONGASE a disposición de las partes el memorial anterior, a través del siguiente enlace: [041AportalInventario-P.pdf](#).

TERCERO: REQUERIR al auxiliar de la justicia Luis Fernando Duran Acosta para que allegue el trabajo de adjudicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [020](#) DE HOY [07 DE](#)
[FEBRERO DE 2024](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO

Secretaria

AUTO ESPECIAL No. 017

EJECUTIVO

RAD. 2023-00056-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis de febrero del dos mil veinticuatro.

La sociedad Calipiscinas S.A.S., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la sociedad Coingsa S.A.S., contenida en el contrato de obra No. COINGSA – 009 – 2020 suscrito el 24 de septiembre de 2020, y OTRO SI No. 01 suscrito 15 de junio de 2021, aportados como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Coingsa S.A.S., al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 0349 del 06 de febrero de 2023, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo¹, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, es indicativo que la sociedad Coingsa S.A.S. se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es sociedad Calipiscinas S.A.S., quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada sociedad Coingsa S.A.S. persona jurídica; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquella, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En nuestro caso, la celebración del acuerdo No. COINGSA – 009 – 2020 suscrito el 24 de septiembre de 2020, y OTRO SI No. 01 suscrito 15 de junio de 2021, en los términos de lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes, por lo que, suscrito con

¹ Archivo digital No 019 y 020

el conjunto de formalidades que le son propias, adquirió su perfección y su destino es producir los efectos que buscaron los contratantes.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Coingsa S.A.S., cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la sociedad Coingsa S.A.S., y a favor de sociedad Calipiscinas S.A.S., conforme a lo ordenado en providencia No. 0349 del 06 de febrero de 2023, el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas a la demandada, liquídense por secretaría.
- QUINTO:** **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 020 DE HOY 07 DE
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 6° de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

AUTO DE TERMINACION No. 24
EJECUTIVO
RAD. 2023-00153-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, seis de febrero del dos mil veinticuatro.

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (22 de enero de 2024) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, por **Desistimiento Tácito**.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.
- TERCERO:** **ADVERTIR** a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.
- CUARTO:** **ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 020 DE HOY 07 DE
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 6° de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

AUTO No. 402
HIPOTECARIO
RAD. 2023-00288-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, seis de febrero del dos mil veinticuatro.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 14 del 17 de enero de 2024.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto de la censura se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. En sustento de su inconformidad, la recurrente señaló que, si cumplió con la carga procesal ordenada, como quiera que allegó la constancia de radicación del pago de los derechos de inscripción del embargo del bien objeto de la garantía hipotecaria.

Así mismo, aporta con el memorial de réplica la constancia de inscripción del embargo con fecha de expedición del certificado de tradición del 23 de enero de 2024.

Por lo anterior, solicita revocar el auto atacado y continuar con el trámite posterior o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Prevé el numeral 1° del artículo 317 del CGP que “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo **cumpla la carga** o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En el presente asunto, mediante auto del 06 de septiembre de 2023, notificado por estado el 07 de septiembre del mismo año, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpliera con la carga procesal de acreditar la inscripción del embargo de los

bienes objeto del gravamen prendario para dictar la providencia que señala el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso. (auto que no fue objeto de cuestionamiento). Por su parte, mediante el auto cuestionado se terminó el proceso – por desistimiento tácito – dado que la recurrente no cumplió con la carga procesal asignada.

En el escenario así descrito, se anticipa, se negará el recurso de reposición formulado por las razones que pasan a explicarse:

Con el recurso de reposición se persigue que el juzgador que profirió determinada providencia judicial – susceptible de atacar por este mecanismo de impugnación – pueda revisar su legalidad.

Ahora, en el presente asunto, el auto censurado no adolece de algún defecto que pueda afectar su legalidad pues para el día en que se profirió (17 de enero de 2024 y notificado por estado el día 18 de enero del mismo año) no se había aportado documento alguno en el que la parte demandante acreditara que cumplió con la carga impuesta por el Despacho. Esto es, el Despacho profirió el auto con soporte en lo actuado dentro del expediente.

En esa orientación, para cumplir con la carga impuesta por el Despacho a la parte interesada le correspondía efectuar la totalidad de la gestión ordenada por el Despacho y, adicionalmente, acreditarla oportunamente. Sin embargo, en el plazo otorgado, la parte demandante no realizó ninguna actuación, como quiera que el término para el cumplimiento de la misma feneció tranquilamente. A este propósito, conviene traer a colación por el Órgano de cierre de la especialidad: *“Lo que evita tener por desistida la demanda es que el promotor del litigio cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de 30 días, mediante actos “idóneos y apropiados” para satisfacer lo que se pide¹”*.

En resumen, la parte demandante no cumplió con la carga asignada por el Despacho, la cual exigía que se hiciera la notificación del auto admisorio al extremo demandado, pero no allegó trámite alguno.

De otra parte, no es viable que la parte actora soporte su impugnación en que había adelantado las gestiones necesarias para el cumplimiento de la carga procesal, ya que en ningún momento impulsó el trámite del presente proceso, pues fue el Despacho en virtud de facultad oficiosa que la impone la norma adjetiva, que efectuó el requerimiento a la parte demandante que desembocó, finalmente, en la terminación del proceso.

No puede perderse de vista, que si bien es cierto la parte demandante arrió un memorial acreditando la radicación del oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, con fecha 28 de septiembre de 2023, dicho memorial solo interrumpió los términos que estaban corriendo, pero los cuales se contabilizaron nuevamente, porque la carga procesal continuaba pendiente, pues lo que interesaba al proceso era que aportará al proceso el certificado de tradición del bien inmueble objeto de litigio con la constancia de inscripción del embargo, tal como lo exige el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

No se olvide que, la interrupción genera que el término que se había contabilizado hasta el acaecimiento de dicha causal sea anulado; sin embargo, impone que el referido término empiece a contabilizarse, nuevamente, a partir del día siguiente al de la interrupción.

En efecto, frente a la contabilización de los términos en la figura jurídica reseñada – desistimiento tácito – se ha dicho que *“útil es mencionar que en lo que concierne con la parte*

¹ STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, Magistrado Ponente; Octavio Augusto Tejeiro Duque.

*demandante a esta le basta presentar, antes de que venza el término que corre, cualquier solicitud para que se entienda interrumpido el plazo y **vuelva a correr nuevamente** si el expediente sigue en secretaría o a partir de cuando el juez decide la petición si es que ingresó al despacho para definirla".* (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General; Ed. 2017).

De otra parte, el proceder de la parte demandante no puede excusarse en que, si cumplió la carga procesal, toda vez que el certificado de tradición del bien inmueble objeto de litigio, solo fue allegado junto con el recurso de reposición el día 23 de enero de 2024, cuando ya el término para el cumplimiento de la carga procesal había precluido (15 de noviembre de 2023) y ya el Despacho había decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito, resultando su reclamo extemporáneo en este caso.

Es necesario dejar sentado que, no es necesario buscar responsables de la paralización de un proceso, ni imputar la misma a incumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque se consintió que en las actuales circunstancias al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo, de ahí surgió para este juzgador el deber de ordenar el requerimiento respectivo, con la carga debidamente superdirigida y ante su incumplimiento, la única decisión que debía tomarse era la finalización de la actuación, ya que las partes deben ejercitar en la oportunidad procesal respectiva las cargas que se instituyen como obligatorias en el proceso.

Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada.

El recurso de apelación presentado de forma subsidiaria se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: **MANTENER EN SU INTEGRIDAD** el auto impugnado, de fecha 17 de enero de 2024 y notificado por estado el día 18 de enero del mismo año, que decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación en el **EFFECTO SUSPENSIVO**.

TERCERO: Envíese el expediente al superior para el trámite del recurso de apelación formulado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **020** DE HOY **07 DE**
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: FRANCISCO CASTRILLÓN MORENO
RADICACIÓN: 760014003026-2023-00310-00

AUTO N°. 237

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024.

Revisadas las actuaciones que anteceden, se observa que la liquidadora Beatriz Gómez Botero no puede aceptar el cargo, porque tiene muchos procesos en los que actúa en calidad de liquidadora, lo que supera su capacidad técnica e institucional para llevar este tipo de procesos, motivo por el que se hace necesario su relevo y el nombramiento de un nuevo auxiliar de la justicia, en su lugar se designa al señor José Mario Cortes Lara.

Conforme a lo anterior, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la auxiliar de la justicia Beatriz Gómez Botero como liquidadora del patrimonio del deudor Francisco Castrillón Moreno, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al señor José Mario Cortes Lara, identificado con cédula de ciudadanía 1144063099 como auxiliar de la justicia liquidador del patrimonio del deudor Francisco Castrillón Moreno.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 020 DE HOY 07 DE
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024

Oficio N° 136.

Señor
JOSÉ MARIO CORTES LARA
josecortesabogado@gmail.com
Santiago de Cali

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: FRANCISCO CASTRILLÓN MORENO
RADICACIÓN: 760014003026-2023-00310-00

Para su información y fines pertinentes me permito comunicarle que, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

*“...**SEGUNDO: DESIGNAR** al señor José Mario Cortes Lara, identificado con cédula de ciudadanía 1144063099 como auxiliar de la justicia liquidador del patrimonio del deudor Francisco Castrillón Moreno...”*

Cordialmente,

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELÉFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO

Secretaria

AUTO ESPECIAL No. 018

EJECUTIVO

RAD. 2023-00416-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis de febrero del dos mil veinticuatro.

La Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia COOMEVA, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Herson Valencia Sánchez, 0108644856 suscrito el 20 de febrero de 2020 y aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Herson Valencia Sánchez, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1476 del 18 de mayo de 2023, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, el convocado Herson Valencia Sánchez mediante memorial¹ manifestó tener conocimiento del proceso, razón por la cual por a través de Auto No. 2418 del 11 de julio de 2023², ésta Dependencia Judicial dispuso tenerle notificada por conducta concluyente desde el 26 de junio de 2023, no obstante, la accionada guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia COOMEVA, quien está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Herson Valencia Sánchez, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquel, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos

¹ Archivo Digital # 004

² Archivo Digital # 005.

establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Herson Valencia Sánchez, quien es la directamente obligado frente a este y la Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia COOMEVA, su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Herson Valencia Sánchez , cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor **Herson Valencia Sánchez** y a favor del demandante la Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia COOMEVA conforme a lo ordenado en la providencia No. 1476 del 18 de mayo de 2023, el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquidense por secretaría.
- QUINTO:** **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 6° de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez, el memorial de suspensión que antecede. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

AUTO No. 399
HIPOTECARIO
RAD. 2023-00668-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, seis de febrero del dos mil veinticuatro.

Atendiendo el escrito allegado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO de Cali y atendiendo los preceptos establecidos en el Art. 548 del C.G.P. se hace necesario decretar la suspensión del presente proceso, a partir del 27 de septiembre de 2023 (fecha de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por **BREHINERT ALFREDO MARTINEZ MORA** y hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas), al tenor de lo previsto en el Art. 555 del C.G.P.

De igual manera se pondrá en conocimiento de la parte demandante el escrito arrimado, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

- PRIMERO:** **INCORPORESE** al proceso el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente asunto.
- SEGUNDO:** **DECLARAR SUSPENDIDO** el presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra **BREHINERT ALFREDO MARTINEZ MORA y STEPHANIA PALENCIA ZAPATA**, partir del 24 de enero de 2024 (fecha de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas) y hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas.
- TERCERO:** **PONGASE** en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO de Cali, a través del siguiente enlace:

- [R 2023-00668-00 InformmeNegociacionDeudas-A.pdf](#).

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **020** DE HOY **07 DE**
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO

Secretaria

AUTO ESPECIAL No. 019

EJECUTIVO

RAD. 2023-00739-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis de febrero del dos mil veinticuatro.

El Banco Finandina S.A. BIC, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Jonathan Eugenio Tascón Ortega, contenida en el pagaré No. 0096072 suscrito el 04 de junio de 2021 y aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Jonathan Eugenio Tascón Ortega, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1579 del 11 de agosto de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó de recibo el aviso y anexos respectivos, del auto que libra mandamiento pago, es indicativo que el demandado Jonathan Eugenio Tascón Ortega, se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Finandina S.A. BIC, persona jurídica, quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Jonathan Eugenio Tascón Ortega, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquel, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad

¹ Archivo Digital # 009

² Archivo Digital # 014

de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Jonathan Eugenio Tascón Ortega quien es el directamente obligado frente a este y el Banco Finandina S.A. BIC su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Jonathan Eugenio Tascón Ortega, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Jonathan Eugenio Tascón Ortega** y a favor del demandante el **Banco Finandina S.A. BIC**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 1579 del 11 de agosto de 2023, el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas al demandado liquidense por secretaría.
- QUINTO:** **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **020** DE HOY **07 DE**
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 6° de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

AUTO No. 398
EJECUTIVO
RAD. 2023-00831-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, seis de febrero del dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta la petición de la parte actora y como quiera que la parte demandada no se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 92 del C.G.P., se autorizará el retiro de la presente.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- PRIMERO:** **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda, en virtud de la solicitud elevada por la parte demandante.
- SEGUNDO:** **ARCHIVASE** el presente proceso, previa cancelación de su radicación.
- TERCERO:** **POR SECRETARIA** ordénese la compensación de la presente demanda, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **020** DE HOY **07 DE
FEBRERO DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREACASTILLO DELGADO

Secretaria

AUTO ESPECIAL No. 020

EJECUTIVO

RAD. 2023-00903-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis de febrero del dos mil veinticuatro.

La compañía de Financiamiento TUYA S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor José Rubiel Chica Agudelo, contenida en el pagaré No. 9110729 con fecha de vencimiento del 15 de agosto de 2023 y aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado José Rubiel Chica Agudelo, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 3460 del 27 de septiembre de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó de recibo el aviso y anexos respectivos, del auto que libra mandamiento pago, es indicativo que el demandado José Rubiel Chica Agudelo, se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la Compañía de Financiamiento TUYA S.A., persona jurídica, quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado José Rubiel Chica Agudelo, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquel, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo Digital # 008

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado José Rubiel Chica Agudelo quien es el directamente obligado frente a este y la Compañía de Financiamiento TUYA S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado José Rubiel Chica Agudelo, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **José Rubiel Chica Agudelo** y a favor del demandante **Compañía de Financiamiento TUYA S.A.**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 3460 del 27 de septiembre de 2023, el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas al demandado liquídense por secretaría.
- QUINTO:** **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 020 DE HOY 07 DE
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 6° de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez, el memorial de suspensión que antecede. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretario

AUTO No. 399
EJECUTIVO
RAD. 2023-01058-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, seis de febrero del dos mil veinticuatro.

Atendiendo el escrito allegado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS de Cali y atendiendo los preceptos establecidos en el Art. 548 del C.G.P. se hace necesario decretar la suspensión del presente proceso, a partir del 27 de septiembre de 2023 (fecha de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por **GINNA NOHELIA CAICEDO AUSECHA** y hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas), al tenor de lo previsto en el Art. 555 del C.G.P.

De igual manera se pondrá en conocimiento de la parte demandante el escrito arrimado, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

- PRIMERO:** **INCORPORESE** al proceso el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente asunto.
- SEGUNDO:** **DECLARAR SUSPENDIDO** el presente proceso ejecutivo promovido por el BANCOLOMBIA S.A. contra GINNA NOHELIA CAICEDO AUSECHA, partir del 31 de octubre de 2023 (fecha de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas) y hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas.
- TERCERO:** **PONGASE** en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS de Cali, a través del siguiente enlace:

-. [R 2023-01058-00 SolicitudSuspensionInsolvencia-A.pdf](#).

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **020** DE HOY **07 DE**
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO

Secretaria

AUTO ESPECIAL No. 021

EJECUTIVO

RAD. 2023-01114-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis de febrero del dos mil veinticuatro.

El Banco de Occidente, a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Duberney González Rodríguez, contenida en el pagaré S/N suscrito el 27 de septiembre de 2022 y aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Duberney González Rodríguez, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 4371 del 23 de noviembre de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó de recibo el aviso y anexos respectivos, del auto que libra mandamiento pago, es indicativo que el demandado Duberney González Rodríguez, se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco de Occidente, persona jurídica, quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Duberney González Rodríguez, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquel, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo Digital # 007

de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Duberney González Rodríguez quien es el directamente obligado frente a este y el Banco de Occidente su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Duberney González Rodríguez, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Duberney González Rodríguez** y a favor del demandante **Banco de Occidente**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 4371 del 23 de noviembre de 2023, el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas al demandado liquidense por secretaría.
- QUINTO:** **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 020 DE HOY 07 DE
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDORA: ESPERANZA ADVINCOLA CAICEDO
RADICACIÓN: 760014003026-2023-01167-00

AUTO N° 404

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024

Como quiera que el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico declaró fallido el intento de negociación de deudas celebrado dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante adelantado por la señora Esperanza Advincola Caicedo, el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la presente Liquidación Patrimonial formulada por la señora Esperanza Advincola Caicedo identificada con Cédula de Ciudadanía N° 31.275.514 dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.

SEGUNDO: Inscribir la apertura del trámite liquidatorio patrimonial de la deudora Esperanza Advincola Caicedo identificada con Cédula de Ciudadanía N° 31.275.514 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Artículo 108 C.G.P).

TERCERO: DESIGNAR como liquidador del patrimonio de la deudora antes mencionado a Gustavo Trujillo Betancourt quien figura en la lista de auxiliares de la justicia de dicha especialidad y quien puede ser notificado en el correo electrónico gustavotrujillo33@yahoo.com Líbrese la comunicación correspondiente.

CUARTO: ESTABLECER como honorarios provisionales del liquidador la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000,00) M/Cte, los cuales estarán a cargo del solicitante.

- QUINTO:** Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena a la liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora sobre la existencia del proceso y publique un aviso, para que se hagan presentes en este trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- SEXTO:** **ORDENAR** al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora.
- SÉPTIMO:** **OFICIAR** a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, a todos los Juzgados Civiles y de Familia que adelanten procesos ejecutivos en contra de la deudora Esperanza Advincola Caicedo identificada con Cédula de Ciudadanía N° 31.275.514, para que éstos sean remitidos al presente trámite liquidatorio, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.
- OCTAVO:** Informar a las entidades que administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios Data crédito y CIFIN la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la deudora Esperanza Advincola Caicedo identificada con Cédula de Ciudadanía N° 31.275.514 (Artículo 573 C.G.P.)
- NOVENO:** **PREVENIR** a los deudores de la concursada Esperanza Advincola Caicedo identificada con Cédula de Ciudadanía N° 31.275.514, para que únicamente paguen las obligaciones a favor de éste al liquidador designado por este Despacho, advirtiéndoles que todo pago a persona distinta a este último será ineficaz y, por lo tanto, no tendrá efecto de extinción de las obligaciones. (Art. 564-5 C.G.P.)
- DÉCIMO:** **ADVERTIR** a la señora Esperanza Advincola Caicedo identificada con Cédula de Ciudadanía N° 31.275.514 que deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, los cuales se encuentran enunciados en el artículo 565 del Código General del Proceso, entre ellos, la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **020** DE HOY **07 DE
FEBRERO DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024

Oficio N°. 258

Doctor
Gustavo Trujillo Betancourt
gustavotrujillo33@yahoo.com

Referencia: Designación de liquidador

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDORA: ESPERANZA ADVINCOLA CAICEDO
RADICACIÓN: 760014003026-2023-01167-00

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que, por auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, se le ha designado como liquidador patrimonial de la deudora, para lo cual cuenta con un término de (5) días siguientes a la recepción de esta comunicación para posesionarse a dicho cargo, a su vez posee un término de (20) días siguientes a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes de la deudora.

Así mismo, deberá dentro de los (5) días siguientes a su posesión notificar de esta decisión a los acreedores del concertado mediante aviso, conforme a las pautas de la relación de acreencias realizada por la deudora en comento.

Se establece como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$600.000 pesos moneda corriente.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretario

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024

Oficio N°. 259

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Sala Administrativa

Santiago de Cali - Valle

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEUDORA: ESPERANZA ADVINCOLA CAICEDO

RADICACIÓN: 760014003026-2023-01167-00

Me permito comunicarle que este Juzgado dentro del proceso de la referencia dictó auto de la fecha, en donde se dispuso declarar abierto el trámite de liquidación patrimonial de la señora **ESPERANZA ADVINCOLA CAICEDO** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 31.275.514 y en consecuencia, se ordenó que a través de su oficina se comunicará tal decisión a los Juzgados Civiles y de Familia del país, a fin de que remitan al presente trámite liquidatorio, los procesos ejecutivos donde el citada señor funja como parte.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO

Secretaria

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11

TELEFONO 8986868 EXT 5262

E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI – VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024

Oficio N°. 260

Señores

EXPERIAN COLOMBIA-DATACREDITO

servicioalciudadano@experian.co

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEUDORA: ESPERANZA ADVINCOLA CAICEDO

RADICACIÓN: 760014003026-2023-01167-00

Comendidamente me permito informarles que por Auto N°. 404 de la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial dispuso oficiarle a fin de reportar la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del insolvente **ESPERANZA ADVINCOLA CAICEDO** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 31.275.514, para lo de su resorte.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO

Secretaria

**PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024

Oficio N°. 261

Señores

TRANSUNIÓN –CIFIN

autorizaciones@cifin.co

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEUDORA: ESPERANZA ADVINCOLA CAICEDO

RADICACIÓN: 760014003026-2023-01167-00

Comendidamente me permito informarles que por Auto N°. 3986 de la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial dispuso oficiarle a fin de reportar la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la insolvente **ESPERANZA ADVINCOLA CAICEDO** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 31.275.514, para lo de su resorte.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO

Secretaria

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11

TELEFONO 8986868 EXT 5262

E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 6° de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el resolver el memorial allegado por la parte demandada. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA CASTILLO DLEGADO
Secretaria

AUTO No. 401
RESTITUCION
RAD. 2023-01173-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, seis de febrero del dos mil veinticuatro.

El demandado ALVARO JOSE DE CASTRO GUZMAN allega un memorial dentro del presente asunto, al cual se le debe dar el trámite previsto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

De igual manera, el Despacho se permite significarle que la demanda instaurada en su contra, no puede ser rechazada, por el hecho de haber sido presentadas 2 veces con anterioridad a la presente, toda vez que las mismas solo fueron objeto de rechazo y en ningún momento se profirió decisión de fondo negando las pretensiones del Banco de Occidente S.A.

Conforme a lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **TENER** notificado por conducta concluyente al demandado ALVARO JOSE DE CASTRO GUZMAN del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación del presente auto por **estado**.
- SEGUNDO:** **RECONOCER** personería amplia y suficiente al demandado ALVARO JOSE DE CASTRO GUZMAN, para actuar en causa propia dentro del presente asunto, por tratarse de un asunto que se adelanta en única instancia.
- TERCERO:** **PONGASE** a disposición de la parte demandada el link del proceso, para los efectos previstos en el artículo 91 del C.G.P., [76001400302620230117300](#).
- CUARTO:** **NEGAR** la petición de rechazo de la demanda presentada por ALVARO JOSE DE CASTRO GUZMAN, conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **020** DE HOY **07 DE**
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEUDOR: ALFONSO VELASCO ROJAS

RADICACIÓN: 760014003026-2023-01189-00

AUTO N° 406

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024

Correspondió por reparto las diligencias de liquidación patrimonial de los bienes del señor Alfonso Velasco Rojas, porque fracasó el trámite de negociación de deudas, razón por la cual se debería proceder conforme lo dispone el artículo 563 del Código General del Proceso.

Frente al trámite adelantado, se observa que no se realizó audiencia de negociación de deudas adelantada ante el centro de conciliación y arbitraje FUNDECOL, se programó en tres oportunidades, en dos se aplazó por fuerza mayor imputables al conciliador, la otra, porque la apodera del deudor tenía programada audiencia para la misma fecha y hora, tal como quedó registrado en los folios 146, 151, 160, del archivo 001Demanda.

El día 20 de noviembre de 2023, por Acta N° 4 el conciliador declaró fracasado el trámite de negociación de deudas, por vencimiento del término previsto en el artículo 544 del C.G.P.

Frente al trámite adelantado, en ningún momento el conciliador designado efectuó la relación definitiva de acreencias que establece el artículo 550 de la ley adjetiva, etapa obligatoria para el presente procedimiento, en el que de manera específica señala:

"1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias..."

Así las cosas, no hay lugar a ordenar la liquidación patrimonial de los bienes del deudor, como quiera que no se agotó la etapa arriba señalada, razón por la cual se debe devolver las diligencias, para que se concluyan las mismas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL, para lo de su cargo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Líbrese por secretaría la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 020 DE HOY 07 DE
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024

Oficio N°. 297

Señores
Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL
fundecol@hotmail.com

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: ALFONSO VELASCO ROJAS
RADICACIÓN: 760014003026-2023-01189-00

Comendidamente me permito informarles que por Auto N°. 406 de la fecha, se ordenó **DEVOLVER** las presentes diligencias al Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL, para lo de su cargo.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 6° de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

AUTO No. 403
RESTITUCION
RAD. 2023-01197-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Dentro del presente asunto, tenemos que el término de traslado se encuentra vencido (28 de noviembre de 2022) y la parte demandante, cumplió con la carga procesal de prestar la caución fijada para la inscripción de la demanda oportunamente.

De otra parte, se advierte que la medida previa solicitada por la parte actora se encuentra incompleta, como quiera que no se menciona ante que entidades financieras se pretende el embargo solicitado

Conforme lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1. **CALIFICAR** como suficiente la caución prestada.
- 2. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído indique de manera precisa y clara ante que entidades financieras se pretende el embargo solicitado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Agh

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 020 DE HOY 07 DE
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretario

AUTO No. 407
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2024-00076-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis de febrero del dos mil veinticuatro.

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva Singular cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables “COOPJURIDICA”**, en contra del señor **JAVIER DIAZ LOZADA**, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$1.888.000 pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en el Pagaré a la orden S/N suscrito el 06 de enero de 2023
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 02 de febrero de 2023 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

SEGUNDO: sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente al abogado Cristhian Adolfo Angulo Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.544.409 de Cali y Tarjeta Profesional No. 197.774 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado en procuración parte demandante.

CUARTO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **020** DE HOY **07 DE**
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

AUTO No. 408
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2024-00076 -00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella y, en consecuencia, la Instancia

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION PREVIA 50% de la mesada pensional, prima y demás emolumentos que perciba el señor **Javier Díaz Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.983.649**, cancelada por la entidad Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

LIMÍTESE el anterior embargo hasta la suma de **\$2.945.280** pesos moneda corriente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **020** DE HOY **07 DE**
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024

Oficio No. 263

Señor

PAGADOR

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS
FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA NIT. 901291837-3
DDO: JAVIER DIAZ LOZADA C.C. 14.983.649
RAD. 76001400302620240007600

Comedidamente me permito informarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó **EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** del 50% de la mesada pensional, primas y demás emolumentos que perciba el demandado **Javier Díaz Lozada**, identificado con C.C., **14.983.649** cancelados por la entidad COLPENSIONES.

LIMÍTESE el anterior embargo hasta la suma de **\$2.945.280** pesos moneda corriente.

Las retenciones por dicho concepto las depositará en la cuenta corriente # 76-001-2041-026 del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 593 numeral. 9 del Código General del Proceso, entre otras responder por dichos valores y hacerse acreedor a multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Atentamente,

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

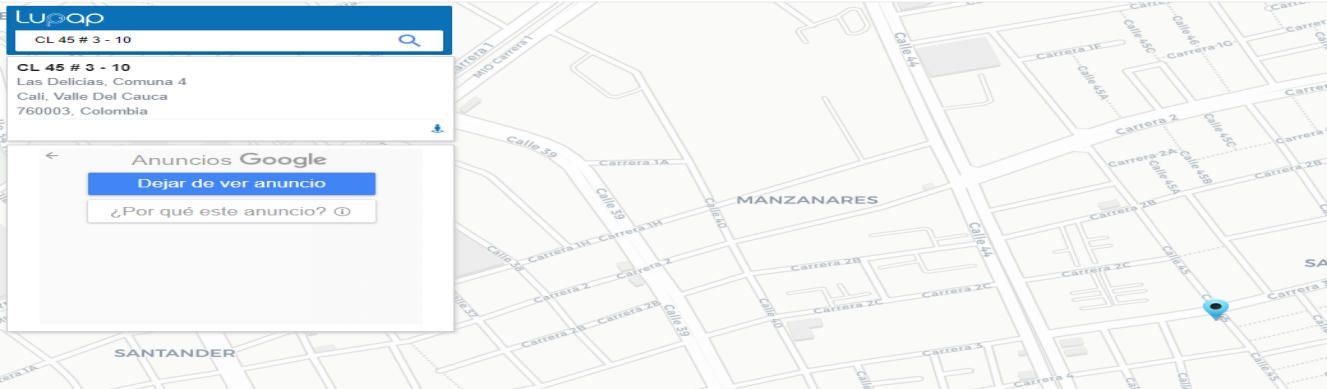
AUTO No. 409
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2024-00077-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Tras un estudio objetivo de la presente demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES “COOPJURIDICA”**, en contra de la señora **PATRICIA PALMA CORREA**, encuentra la Instancia que por las pretensiones (\$2.240.000) de mínima y lugar de residencia de la parte demandada según se desprende del acápite de notificaciones de la demanda; calle 45 # 3 – 10 Cali (COMUNA 04), los llamados a conocer de la misma son los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**, cuya competencia funcional corresponde a los Juzgados 4 y 6 Municipal de Pequeñas Causas, ubicados en la casa de justicia Alfonso López.



En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de septiembre de 2016, emanada del Consejo Superior de la Judicatura Cali, a estos de se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **RECHÁCESE DE PLANO** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 1. Enviase la presente demanda con todos sus anexos a Reparto de los **Juzgados 4 y 6 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, dejándose previamente cancelada la radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **020** DE HOY **07 DE FEBRERO DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA:

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

Auto No. 301
EJECUTIVO
RAD. 2024-00078-00

RAMA JUDICIAL



**CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por la sociedad comercial Cartones y Plásticos la Dolores S.A., en contra de los señores Rafael Isaza Botero y María Isabel Vega Angulo, observa la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. No se acompañó el poder para iniciar el proceso, tal como lo exige el art. 84-1 del Código General del Proceso.
2. Deberá aclararse en toda la demanda y solicitud de medidas previas, el segundo apellido del arrendatario, toda vez que el allí referido difiere al reseñado en el Contrato de Arrendamiento base del presente recaudo ejecutivo.
3. Asimismo, la parte demandante hará claridad en los acápites *hechos y pretensiones* que aluden a la pena por incumplimiento del contrato de arrendamiento, conforme lo establecido en el art. 1601 del Código Civil, habida cuenta que mal podría cobrarse una clausula penal que exceda el doble del valor del canon de renta.
4. De igual modo, observa la Instancia que en el acápite de *notificaciones* no se afirma bajo juramento que la dirección electrónica reseñada para los demandados corresponde a la utilizada por aquellos, ni se dice la forma como se obtuvo la misma.
5. En igual medida se observa que, en el Certificado de Existencia y Representación legal que expide la Cámara de Comercio de Cali, aparece como representante legal de la sociedad demandante Cartones y Plásticos la Dolores S.A., el señor Diego Alexander Barco Rivas y no María Elizabeth Aristizabal Gómez, como se indica en el introito demandatorio.
6. Por último, no se acredita que el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-413184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, pertenezca al codemandado Rafael Isaza Botero.

En virtud y mérito, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 020 DE HOY 07 DE
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

AUTO No. 2024-00079
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2024-00079-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por la **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar ANDI – COMFANDI**, en contra del **señor Deivy Brayan Flórez Andrade** observa la Instancia que la misma adolece de la siguiente falencia:

Liminarmente, deberá la togada precisar el lugar correcto de notificación del demandado señor **Deivy Brayan Florez Andrade**, toda vez, que la dirección “Kilometro 13 Calle 13 casa 18 de **Palmira**” sitio este, señalado en el acápite de notificaciones del libelo genitor, no se atempera a lo indicado en el documento denominado Solicitud de crédito Persona Natural como lugar de notificación al señalar otro municipio (ciudad), lo anterior acompasado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **020** DE HOY **07 DE**
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA:

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

AUTO No. 302
EJECUTIVO
RAD. 2024-00083-00

RAMA JUDICIAL



**CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisada, preliminarmente la presente demanda ejecutiva singular promovida por el Conjunto Residencial Lagos de la Bocha – Propiedad Horizontal- a través de apoderada judicial, en contra de los señores Rosa Vilma Quintero Diaz y Jesús Alberto Quiñones Chávez, observa la Instancia que el poder especial allegado con la demanda no cumple con las exigencias previstas en el art. 74 del Código General del Proceso, dado que no se encuentran determinadas y claramente identificadas las cuotas ordinarias y demás expensas dejadas de cancelar, contenidas en el Certificados de Deuda que expide el conjunto residencial demandante.

De igual modo, en el acápite de *notificaciones* no se afirma bajo juramento que la dirección electrónica reseñada para los demandados corresponde a la utilizada por aquellos, ni dice la forma como se obtuvo la misma.

Asimismo, no se acredita que el vehículo automotor distinguido con las placasUGQ650 de la Secretaría de Movilidad de Cali, pertenezca a la demandada Quintero Diaz.

En virtud y mérito, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarla.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 020 DE HOY 07 DE
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria